



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00420-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Gustavo Adolfo Llanos
Demandado	: Foción Velasco y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el demandado Foción Velasco contra el auto adiado 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento [026AutoFijaFechaAudiencia]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que formuló como excepción de mérito la “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA derivada de la FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO” con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual en el presente asunto se debe dictar sentencia anticipada en atención a lo normado en el artículo 278 ibídem [028RekursodeReposicion], petición que fue **coadyuvada** por la apoderada judicial de los demandados Claudia Amado Ariza y Foción Velasco Amado [031CoadyuvaRecurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoken o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Así, para la **viabilidad** de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se complementa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, según el cual, el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: **"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"**

4. En el asunto materia de estudio, el recurrente sustenta su inconformidad en que a pesar de formular la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA derivada de la FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO", el juzgado no hubiere dictado sentencia anticipada como lo estipula el artículo 278 del Código General del Proceso, ya que en su sentir se encuentra probada la misma, pretensión ésta que **nada tiene que ver con el contenido formal del auto** y mucho menos son su fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil.

4.1 Se le recuerda al demandado que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce del proceso **enmiende** por obra del mismo, su propia resolución por haber incurrido en **error** y pronuncie otra que se ajuste a la legalidad y no como lo pretende el recurrente saltar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

De ahí que, el auto objeto de censura se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno en contra del auto por medio del cual se fijó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. De igual forma, se advierte que la **"prescripción"** no fue el único medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo, pues, también está la "falta de objeto y causa activa para ejercer esta acción", "tacha de falsedad ideológica de la letra de cambio y de la carta verbal de instrucciones que conforman el título valor base de la ejecución", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación" y "temeridad y mala fe" [Folios 116 a 122 Cud.1]. Tampoco **se dan** los otros **dos presupuestos** para dictar sentencia anticipada (art.278), como es que **no fue solicitada** por ambas partes (demandante y demandado), ni ha sido sugerida por el juez y, en este caso, sí se considera pertinente practicar pruebas. Se concluye que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse. A su vez, se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido del 30 de septiembre de 2021 [026AutoFijaFechaAudiencia], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alza de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la fecha indicada en el auto del 30 de septiembre de 2021 [026AutoFijaFechaAudiencia], ya pasó, se hace necesario **REPROGRAMAR** la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el **día 2 del mes de junio del año 2022 a la hora de las 10:00 am**, la cual se practicará de forma virtual². **Se requiere a las partes**, para que informen al Juzgado las cuentas de correo electrónico con la finalidad de notificar **el enlace para el ingreso a la audiencia virtual**, además de **observar y acatar el protocolo para la realización de audiencias virtuales** que está publicado en el micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

² Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica", Art.2 Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y de proteger tanto a los usuarios de este servicio público como a los servidores judiciales. Acuerdo PCJA20-1157 DE 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" Art.23 Establece que para el **desarrollo de las audiencias y diligencias se privilegiara la virtualidad**.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26088804e49100089d17a0251ba2dce216945d3752623de360031e203e618b17**

Documento generado en 22/02/2022 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>